

## INFORME N° 159 -2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la notificación de resoluciones de multa impuestas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso d), artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, a los transportistas internacionales que cuentan con permiso ocasional emitido en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 028-91-TC, que aprueba el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito entre Plenipotenciario de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay; en adelante ATIT.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 023-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN - ALADI" INTA-PG.27 (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.27.

### III. ANÁLISIS:

**¿Cuál es la forma en que deben ser notificadas las resoluciones de multa impuestas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso d), artículo 192° de la LGA<sup>1</sup>, a los transportistas extranjeros no domiciliados y que ingresaron a nuestro país al amparo de permisos de carácter ocasional emitidos en virtud del artículo 27° del ATIT?**

A fin de atender la presente consulta, debemos mencionar que el ATIT regula el transporte internacional terrestre entre los países de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, precisándose en su artículo 2° que tal transporte de pasajeros o carga sólo puede ser realizado por las empresas autorizadas en los términos del Acuerdo y sus anexos, mediante los permisos originarios<sup>2</sup> y los permisos complementarios<sup>3</sup>.

No obstante, el artículo 27° del ATIT establece la posibilidad de que las autoridades competentes de cada país miembro puedan convenir el otorgamiento de permisos de carácter ocasional, de pasajeros o carga, correspondientes, en cuyo caso resultará de aplicación lo dispuesto en sus apéndices 4 y 5 respectivamente, los cuales están referidos a los procedimientos para el otorgamiento de éstos permisos en circuito cerrado de pasajeros y en

<sup>1</sup>Artículo 192°.- *Infracciones sancionables con multa*

*Cometen infracciones sancionables con multa:*

d) *Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:*

3. *No entreguen o no transmitan la información contenida en la nota de tarja a la Administración Aduanera, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, cuando corresponda, dentro de la forma y plazo que establezca el Reglamento;"*

<sup>2</sup>Concepto definido en el numeral 13 del artículo 19° del ATIT como:

*"Permiso originario: autorización para realizar transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, otorgada por el país con jurisdicción sobre la empresa."*

<sup>3</sup>El numeral 14 del artículo 19° del ATIT significa al permiso complementario como:

*"autorización concedida por el país de destino o de tránsito a aquella empresa que posee permiso originario."*

el transporte de carga por carretera, no habiéndose previsto que para tal efecto la empresa solicitante deba indicar o fijar un domicilio en territorio peruano o en el extranjero.

De otro lado, tenemos que en el numeral 1 del artículo 4° del referido Acuerdo, se señala que a las empresas que efectúen transporte internacional, así como a su personal, vehículos y servicios que presten en el territorio de cada país signatario, se les aplicarán las leyes y reglamentos vigentes en el mismo, con excepción de aquellas disposiciones que resulten contrarias a lo establecido en el ATIT.

En el mismo sentido, en cuanto al marco legal aplicable a las sanciones que tengan lugar como consecuencia de los actos y omisiones contrarios a las leyes y sus reglamentaciones, se dispone en el numeral 1 del artículo 34° del ATIT, que serán resueltas por el país signatario en cuyo territorio se hubiese producido el hecho, acorde con su régimen legal, con independencia de la jurisdicción a la que pertenezca la empresa afectada.

Bajo dicho contexto, la notificación de las resoluciones de multa por la comisión de infracciones previstas en la LGA, deberá efectuarse conforme nuestro ordenamiento legal vigente.

Por tanto, habiendo señalado ésta Gerencia Jurídica Aduanera en el seguimiento del Memorándum Electrónico N° 00106-2011-3B3000, que la infracción materia de consulta es una de naturaleza tributaria, tenemos que supletoriamente su notificación se encuentra sujeta a las disposiciones del Código Tributario<sup>4</sup>.

No obstante, debe relevarse, que conforme con lo dispuesto en la Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario, están sometidas al Código Tributario, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país, encontrándose por tal motivo en la obligación de constituir un domicilio en el país o nombrar un representante que cuente con uno; calidad que no ostenta el transportista que realiza ocasionalmente transporte internacional de pasajeros o de carga al amparo del artículo 27° del ATIT, pues su actividad no origina la aplicación de tributo alguno en el país, y por tanto, tampoco genera la obligación de inscribirse en el RUC<sup>5</sup>, ni de fijar un domicilio fiscal, pues conforme lo dispone el artículo 11° del Código Tributario, sólo los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria deben fijar un domicilio fiscal.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo señalado por la Intendencia Nacional Jurídica mediante el Informe N° 278-2005-SUNAT/2B0000<sup>6</sup>, podemos colegir que si bien el artículo 104° del Código Tributario establece las formas en que deben efectuarse las notificaciones, estas sólo resultan aplicables respecto de aquellos que de conformidad con la Norma XI antes mencionada, se encuentran sujetos a las disposiciones del Código Tributario y obligados a inscribirse al RUC, habiendo declarado como consecuencia de ello un domicilio fiscal ante la Administración Tributaria.

Por consiguiente, no habiéndose previsto en el Código Tributario alguna modalidad de notificación de actos administrativos y demás comunicaciones a los sujetos no obligados a inscribirse al RUC, podemos inferir que las empresas de transporte internacional no domiciliadas, que actúan por medio de permisos de operación ocasional otorgados al amparo del artículo 27° del ATIT, no se encuentran bajo su ámbito de aplicación.

<sup>4</sup>Conforme la Segunda Disposición Complementaria Final de la LGA: "En lo no previsto en la presente Ley o el Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Tributario."

<sup>5</sup>El artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT precisa los sujetos obligados a la inscripción en el RUC.

<sup>6</sup>Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.



Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en los Informes N° 062-2007-SUNAT/2B4000 y N° 15-2013-SUNAT/4B4000<sup>7</sup> emitidos por ésta Gerencia Jurídico Aduanera, para la notificación de sanciones a las empresas bajo consulta, en aplicación de lo dispuesto en la Norma IX del Código Tributario<sup>8</sup>, corresponderá recurrir supletoriamente a las disposiciones que sobre el particular contiene la Ley N° 27444.

Al respecto, el artículo 20° de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, la notificación a los transportistas extranjeros que realizan transporte internacional y que no tienen domicilio fiscal o apoderado o representante legal en el Perú, deberá efectuarse mediante las modalidades antes descritas, según en el orden de prelación señalado en la norma.

Así, en relación a la notificación personal al administrado o afectado con el acto, los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27444 disponen que:

“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (Énfasis añadido).

21.2 En caso que el administrado no haya señalado domicilio, la autoridad debe agotar su búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance, recurriendo a fuentes de información de las entidades de la localidad.”

Al respecto, Morón Urbina refiere que se debe: “agotar la búsqueda mediante los medios que se encuentren a su alcance (Ejem. Archivos institucionales, base de datos de contribuyentes, información de teléfonos domiciliarios), e incluso recurriendo a la información de entidades locales (Ejem. Municipios, RENIEC; registro migratorio, propiedades, etc.)”.<sup>9</sup> (Énfasis añadido).

Por tanto, en la medida en que el transportista internacional haya señalado o fijado un domicilio en el Perú ante la Autoridad Aduanera o entidades locales como las mencionadas a manera de ejemplo por Morón Urbina en el texto antes transcrito, corresponderá efectuar la notificación personal de las resoluciones en consulta a ese domicilio; no obstante, en aquellos casos en los que ese domicilio en el Perú no se haya señalado o fijado ante ninguna autoridad en el marco de un procedimiento administrativo, nos encontraremos ante un supuesto en el que se desconoce el domicilio del afectado, resultando materialmente imposible cursarle la notificación personal regulada en el numeral 20.1.1 del artículo 20° de la Ley N° 27444.

<sup>7</sup>Publicados en el Portal Institucional de la SUNAT.

<sup>8</sup>“NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO

En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.”

<sup>9</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Pag. 114.

En ese sentido, debe recurrirse a la siguiente forma de notificación prevista en el numeral 20.1.2 del artículo 20° de la Ley N° 27444, es decir mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo; para lo cual debemos hacer referencia, primero, a que conforme con lo señalado en el mencionado inciso, esos medios de notificación sólo resultarán válidos en la medida que el interesado haya solicitado expresamente que se le notifique bajo esas formas, y segundo, a que siendo que los apéndices 4 y 5 del ATIT, no exigen al transportista internacional para la obtención de permisos ocasionales algún dato relativo a su domicilio o número de telefax, también resultaría materialmente imposible cursar este tipo de notificación.

En consecuencia, por prelación, podemos concluir que en aquellos casos en los que la administración desconozca el domicilio del transportista internacional ocasional afectado con la aplicación de las sanciones de multa o de su representante legal en el Perú, procederá que la notificación se efectúe mediante la modalidad prevista en el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley N° 27444, es decir por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

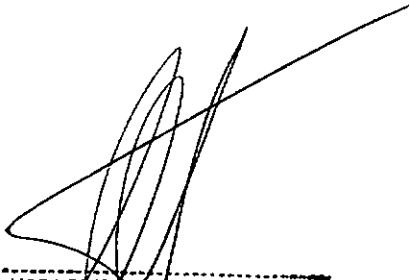
Debe precisarse en este punto, que el supuesto en consulta parte de la premisa de que se desconoce el domicilio del transportista internacional ocasional al que corresponde notificar la resolución de sanción de multa, por lo que de acuerdo a lo mencionado en el presente informe, bajo éstas condiciones, la forma de notificación aplicable será la prevista en el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley N° 27444, cuestión que deberá ser evaluada a la luz del caso en concreto y si en éste se conoce o no el citado domicilio.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

La notificación de las resoluciones de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso d), artículo 192° de la LGA, a los transportistas extranjeros que realizan transporte internacional ocasional al amparo del artículo 27° del ATIT, de los cuales se desconozca el domicilio regulado en los numerales 21.1 y 21.2 del artículo 21° de la Ley N° 27444 o de su apoderado o representante legal en el Perú, deberá efectuarse mediante la modalidad prevista en el numeral 20.1.3 del artículo 20° de la Ley N° 27444, es decir, mediante publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Callao, 26 NOV. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N° 403 2015-SUNAT/5D1000**

A : **JORGE SALOMON MONTOYA ATENCIO**  
Intendente (e) de la IA Tacna.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Notificación de resoluciones de multa a los transportistas internacionales que realizan actividades en el marco del artículo 27° del ATIT.

REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N° 00013-2015-SUNAT/3G0130  
Correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2015.

FECHA : Callao, **26 NOV. 2015**

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta vinculada a la notificación de resoluciones de multa impuestas por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso d), artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, a los transportistas internacionales que cuentan con permiso ocasional emitido en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **159**-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA